

AUTO No. 0017

03 FEB 2026

Por medio del cual se Formulan Cargos.

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA
LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA**

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 1450 del 23 de octubre de 2023, existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone:

Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0138-2024

Presuntos Infractores: CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.207.463 en calidad de responsable y BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303.925 en calidad de propietaria.

Informe Técnico: SEYCA-GEA-152 – 2024 del 26 de septiembre de 2024.

Lugar de la presunta afectación: Lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matricula inmobiliaria 300-228309, georreferenciado con las siguientes coordenadas. N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636

I. ANTECEDENTES

Revisado el sistema de información de normalización y calidad ambiental SINCA y el sistema de información corporativo SIC, se encontraron los siguientes permisos y/o autorizaciones:

Expediente CA-0028-2018, SINCA 27698, Resolución 0586 de 2020: Por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales a favor del señor CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.207.463, para captación de agua de la fuente hídrica innominada, con código 164-100, en beneficio del predio denominado "Lavadero El Yopal". Con destino a USO INDUSTRIAL

Mediante Memorando SEYCA-GEA-152-2024 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del veintiséis (26) de septiembre de 2024, en atención al radicado de entrada CDMB 16449 de 2024, mediante el cual se informó que "El lavadero de carros" EL YOPAL derrama al río, contaminando todo Barrio Nuevo y El Playón(...)

Por lo anterior, el Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrita a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la

03 FEB 2026

Meseta de Bucaramanga-CDMB, sugirió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de los señores **CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.207.463 y **BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.303.925 en calidad de propietarios del predio identificado con matrícula inmobiliaria 300-228309, señalado como presunto responsable de las actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas ArnD provenientes de las actividades desarrolladas en el Lavadero de carros el Yopal, que se realizan directamente al suelo y posteriormente dicha descarga llega a la fuente hídrica denominada Quebrada Sardinas identificada con el código 165.

Así las cosas, una vez aclarados los hechos objeto de la investigación procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de inicio de investigación administrativa sancionatoria ambiental.

Por lo anterior, mediante Auto No. 0662 del 27 de septiembre de 2024 (folios 22-28), esta Autoridad Ambiental ordenó la Apertura de la Investigación administrativa sancionatoria y legaliza medida preventiva en contra de **CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.207.463 en calidad de responsable y **BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303.925 en calidad de propietaria por las actividades de vertimiento de aguas residuales no domesticas ArnD al suelo y descargas finalmente a la fuente hídrica denominada Quebrada Sardinas identificada con código 165, sin contar con los permisos de autoridad ambiental, en el Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matrícula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636.

El Acto Administrativo anteriormente mencionado, fue notificado personalmente al señor **CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.207.463 el 16 de mayo de 2025 según constancia secretarial del mismo día (folio 36) y notificado por aviso a la señora **BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303, el día 28 de mayo del 2025, según constancia secretarial del mismo día. (Folio 37).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

03 FEB 2025

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y así mismo, que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial..."*

Parágrafo. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que *"el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0138-2024, inició el 24 de septiembre de 2024, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que *"son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993"*.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 señala que *"el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."*

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 señala que: *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

Que el artículo 24 ibídem establece que: *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)"*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0138-2024, y en aras a que la investigada ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio contra de **CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.207.463 en calidad de responsable y **BLANCA DORIS RODRÍGUEZ GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303.925 en calidad de propietaria a consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-152-2024, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, con base de las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia de Formular Cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGOS

28 FEB 2026

Como resultado de la presente investigación, se advierte que el presente caso existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra de **CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.207.463 en calidad de responsable y **BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303.925 en calidad de propietaria, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO:

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

Al señor **CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.207.463 en calidad de responsable de las actividades de vertimiento de aguas residuales no domesticas ArnD al suelo y descargas finalmente a la fuente hídrica denominada Quebrada Sardinas identificada con código 165, sin contar con los permisos de autoridad ambiental, en el Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matricula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636.

B) TEMPORALIDAD: Fecha de inicio 24 de septiembre de 2024 según visita practicada por el Grupo SEYCA de la CDMB.

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 24 de septiembre de 2024, en la cual se realiza visita técnica al Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matricula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636., por parte de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de finalización de las actividades el 24 de septiembre de 2024 ya que el grupo SEYCA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB impuso medida preventiva consistente en la suspensión temporal de las actividades, mediante acta de medida preventiva N° 038.

LOCALIZACIÓN: Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matricula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636.

D) NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

- RECURSO SUELO:** Se considera presunta infracción al *DECRETO 050 DE 2018: "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 6 además de lo establecido en

la Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 " *Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB.*" En su artículo 1 numeral 7.14.

2. **RECURSO AGUA:** Se considera presunta infracción al *DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en sus artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1

E) ACCIÓN U OMISIÓN:

A la señora **BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303.925 en calidad de propietaria al permitir que en su predio se desarrollaran las actividades de ocupación de vertimiento de aguas residuales no domesticas ArnD al suelo y descargas finalmente a la fuente hídrica denominada Quebrada Sardinas identificada con código 165, sin contar con los permisos de autoridad ambiental, en el Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matricula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636.

F) TEMPORALIDAD: Fecha de inicio 24 de septiembre de 2024 según visita practicada por el Grupo SEYCA de la CDMB.

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha inicial del incumplimiento el día 24 de septiembre de 2024, en la cual se realiza visita técnica al Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matricula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636., por parte de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Se determina como fecha de finalización de las actividades el 24 de septiembre de 2024 ya que el grupo SEYCA de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental de la CDMB impuso medida preventiva consistente en la suspensión temporal de las actividades, mediante acta de medida preventiva N° 038.

LOCALIZACIÓN: Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matricula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636.

G) NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

RECURSO SUELO: Se considera presunta infracción al *Decreto 1076 de 2015, "Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en su artículo 2.2.1.1.18.6.

07 JUL 2024

RECURSO AGUA: Se considera presunta infracción al Decreto 1076 de 2015, "Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en sus artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.2

H) CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituyen violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma también prevé que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la responsabilidad de desvirtuarla.

Es necesario precisar que el día la visita técnica realizada el día 24 de septiembre de 2024, por parte del Grupo SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, en el Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matrícula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636., en donde se evidenció actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas ArND al suelo y descargas finalmente a la fuente hídrica denominada Quebrada Sardinas identificada con código 185, sin contar con los permisos de autoridad ambiental.

De esta manera, a consecuencia de las actividades anteriormente descritas, se deriva el presunto incumplimiento a la siguiente normatividad:

"DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015 POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE".

Artículo 2.2.1.1.18.1. Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los

lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3°)

Artículo 2.2.1.1.18.6. *"Protección y conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

2. *Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos. (...)*

5. *Proteger y mantener la vegetación protectora de los taludes de las vías de comunicación o de los canales cuando dichos taludes estén dentro de su propiedad, y establecer barreras vegetales de protección en el borde de los mismos cuando los terrenos cercanos a estas vías o canales no puedan mantenerse todo el año cubierto de vegetación."*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.3.2.20.5. *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas

Artículo 2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

a) *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*

(Decreto 1541 de 1978, artículo 238).

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

17 de Mayo 2025

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.
2. En acuíferos.
3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.
(Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)
4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, on extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.
5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.
7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.
8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.
9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.
10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.
(Decreto 3930 de 2010, art. 24).
11. Al suelo que contengan contaminantes orgánicos persistentes de los que trata el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
12. Al suelo, en zonas de extrema a alta vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos, determinada a partir de la información disponible y con el uso de metodologías referenciadas.

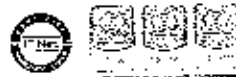
(Decreto 050 de 2018, art. 5)
13. Al suelo, en zonas de recarga alta de acuíferos que hayan sido identificadas por la autoridad ambiental competente con base en la metodología que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41).

DECRETO 050 DE 2018: "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 2.2.3.3.4.9. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
 PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



9

"ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9 Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales no Domésticas tratadas:

1. **Línea base del suelo,** caracterización fisicoquímica y biológica del suelo, relacionada con el área de disposición del vertimiento. La autoridad ambiental competente dependiendo del origen del vertimiento, definirá características adicionales a las siguientes:

a. **Físicas:** Estructura, Color, humedad, Permeabilidad, Consistencia, Plasticidad, Macro y Micro Porosidad, Compactación, Conductividad hidráulica, Densidad real, Textura, Retención de humedad, profundidad efectiva, Infiltración, temperatura y Densidad aparente.

b. **Químicas:** Nitrógeno, fósforo y potasio disponible, pH, contenido de materia orgánica, conductividad eléctrica, capacidad de intercambio catiónico, Potencial de óxido reducción, Sodio intercambiable y Aluminio intercambiable, Saturación de Aluminio, Saturación de bases, Carbono orgánico, grasas y aceites, Hierro, Arsénico, Selenio, Bario Cadmio, Mercurio, Plomo, Cromo y conforme al tipo de suelo se determina por parte del laboratorio de análisis, la pertinencia de realización de la Razón de Absorción del Sodio - RAS.

c. **Biológicas:** Cuantificación de microorganismos fijadores de Nitrógeno, solubilizadores de fosfato, bacterias y actinomicetos, hongos y celulolíticos aerobios; Cuantificación de microorganismos del ciclo del Nitrógeno: nitrificantes, amonificantes (oxidantes de amonio y oxidantes de nitrilo), fijadores de Nitrógeno y denitrificantes, Evaluación de poblaciones de biota del suelo, incluye: determinación taxonómica a orden, índices de diversidad, defecación y cuantificación de coliformes totales, fecales, salmonella; respiración basal, nitrógeno potencialmente mineralizable, fracción ligera de la materia orgánica.

La caracterización de los suelos, debe realizarse por laboratorios acreditados por el IDEAM para su muestreo. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país."

Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 "Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB".

7.14 control de aguas de escorrentía

Dentro del diseño general de estabilización de taludes se debe contemplar sistemas de control de drenajes superficiales y subterráneos, los cuales sirven para la captación y conducción de las aguas, disminuyendo el efecto erosivo sobre el talud (fuerzas hidrostáticas desestabilizantes).

El drenaje superficial debe controlar el paso del agua de escorrentía sobre el talud, mediante el diseño de canales o cunetas interceptoras en concreto, tanto en la corona como en sitios intermedios (bermas) y pie del talud; una vez captadas es necesario conducir las hasta los puntos de descarga ya sea a colectores de aguas lluvias (previa revisión de su capacidad) o a cauces receptores, proyectando en su entrega las estructuras de protección y disipación de energía que sean necesarias.

El caudal de diseño de estas estructuras se debe calcular mediante el método Racional, considerando un periodo de retorno superior a 100 años, definiendo para cada caso en particular el área aforante de drenaje y un coeficiente de escorrentía acorde al tipo de

14 FEB 2026

cobertura y la permeabilidad del suelo (ver las Normas Técnicas para diseño de alcantarillado - CDMB).

El dimensionamiento de las cunetas se estimará con base en el caudal de diseño transportado, y las condiciones topográficas del terreno, garantizando un borde libre superior al 30% de la lámina de agua.

En todos los proyectos de desarrollo vial o urbanístico las cunetas deberán tener como dimensionamiento mínimo un metro de ancho y 50 centímetros de profundidad, los cuales permiten facilidad de construcción y sección adecuada para la conducción del caudal de diseño y eventuales materiales depositados sobre la canaleta (basuras, tierra, etc.).

El diseño hidráulico debe proporcionar rangos de velocidades entre 2 y 5 m/seg., evitando de esta forma problemas de sedimentación (pendiente superior al 2%) y abrasión, respectivamente.

En los cambios de alineamiento e intersección de varias canaletas debe diseñarse estructuras hidráulicas para el control y disipación del flujo (cajas o pozos de inspección), incluyendo los detalles respectivos en planos generales del proyecto."

IV. PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

1. Lo contenido en él, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 26 de septiembre de 2024. (folio 3-9)
2. Hoja de visita del 24 de septiembre de 2024. (folio 10)
3. Acta de medida preventiva N° 038 del 24 de septiembre de 2024. (folios 13-14)
4. Estado jurídico del inmueble. (folio 15)
5. Auto No. 0662 del 27 de septiembre de 2024, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria y legaliza medida preventiva. (folios 22-28)
6. Constancia secretarial del 16 de mayo de 2025. (folio 36)
7. Constancia secretarial del 28 de mayo de 2025. (folio 37)

V. AGRAVANTES

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X

3. Cometer la infracción para ocultar otra.			X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	X		
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.			X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.			X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.			X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley

1333 de 2009.¹ y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar los cargos a **CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.207.463 en calidad de responsable y **BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303.925 en calidad de propietaria, como consecuencia de las actividades de vertimiento de aguas residuales no domesticas ArND al suelo y descargas finalmente a la fuente hídrica denominada Quebrada Sardinas identificada con código 165, sin contar con los permisos de autoridad ambiental, en el Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matricula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darles la oportunidad a los presuntos infractores de ejercer su Derecho de defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.207.463 en calidad de responsable y de esta manera contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: Al señor **CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.207.463 en calidad de responsable de las actividades por intervención al recurso suelo e **Infringir** presuntamente la normatividad dispuesta en el **DECRETO 050 DE 2018: "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"** en su artículo 6 además de lo establecido en la Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 " *Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de*

¹ **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación de pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento de término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.(...)

la CDMB." En su artículo 1 numeral 7.14, como consecuencia de las actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas ArnD al suelo en el Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matricula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636.

CARGO SEGUNDO: Al señor **CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.207.463 en calidad de responsable de las actividades por intervención al recurso agua e Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en el *DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* en sus artículos 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.5.1 como consecuencia de las actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas ArnD las cuales se descargan a la fuente hídrica denominada Quebrada Sardinas identificada con código 165 en el Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matricula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636.

ARTÍCULO SEGUNDO: A la señora **BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303.925 en calidad de propietaria y de esta manera contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: A la señora **BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303.925 en calidad de propietaria por intervención al recurso suelo e Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en el *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible* en su artículo 2.2.1.1.18.6, como consecuencia de las actividades de vertimiento de aguas residuales no domésticas ArnD al suelo en el Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matricula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636.

CARGO SEGUNDO: A la señora **BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303.925 en calidad de propietaria por intervención al recurso agua e Infringir presuntamente la normatividad dispuesta en el *Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible* en sus artículos 2.2.1.1.18.1 y 2.2.1.1.18.2, como consecuencia de las actividades de v vertimiento de aguas residuales no domésticas ArnD las cuales se descargan a la fuente hídrica denominada Quebrada Sardinas identificada con código 165 en el Predio denominado lavadero El Yopal, ubicado en la vereda límites, identificado con cedula catastral 00-01-000-0153-000 matricula inmobiliaria 300-2283091 georreferenciado con coordenada N:7°34'54.23" E:-73°14'08.75" ASNM:636

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0138-2024 estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303.925 en la Calle 16 N° 29 – 43 Edificio

FEB 2026

Florez apto 101 Bucaramanga, Santander, que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaría General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: la presunta infractora afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realice las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a la señora **BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303.925, en la dirección de correo electrónico que allegue, y al señor **CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.207.463 a la dirección de correo electrónico pancracioherera033038@gmail.com de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011. En este entendido, los presuntos infractores, deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaría General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTICULO QUINTO: Informar a los señores **CAMPO ANIBAL RODRIGUEZ GALVIS**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.207.463 y **BLANCA DORIS RODRIGUEZ GALVIS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63.303.925, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



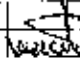
PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Secretario General

Elaboró:	Jair Rivero P.	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo de Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:		Secretaría General	